

C23-025

Colón, 24 de julio de 2023

Licenciado
Armando Fuentes Rodríguez
Administrador General
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
E. S. D.

Asunto: Consulta Pública 009-23 Pliegos Tarifarios de Distribución y Comercialización ENSA para el período de 1 de julio de 2023 al 30 de junio de 2026

Respetado licenciado Fuentes Rodríguez:

Respecto a la consulta en asunto, de manera oportuna y formal queremos remitir nuestros comentarios al respecto.

Comentario general

1. A manera general, queremos destacar el corto tiempo otorgado por la autoridad reguladora para emitir comentarios y permitir mayor participación ciudadana desde la publicación del aviso de la propuesta de pliego a analizar hasta el cierre del período de recepción de comentarios. En este caso 10 días hábiles contando desde el 13 hasta el 27 de julio.
2. No ha habido una divulgación en los medios tal y como amerita esta Consulta Pública tan trascendental en el mercado especialmente para los consumidores y clientes finales en vista de que dicha propuesta una vez aprobada, implica una retroactividad en la aplicación de los precios de la tarifa ya que empieza a regir desde el 1 de julio de 2023.

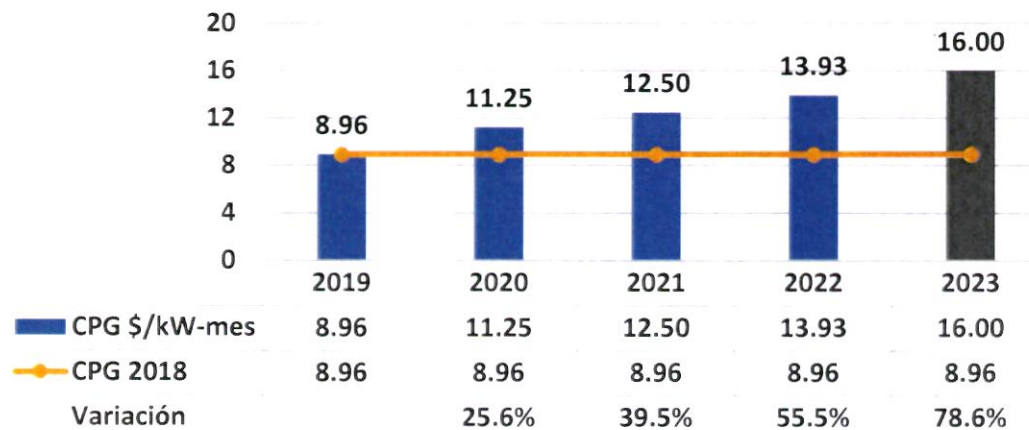
Comentario específico

3. **PLIEGO TARIFARIO PARA GRANDES CLIENTES HABILITADOS EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD ENSA**

J) APLICACIÓN PARA GRANDES CLIENTES HABILITADOS EN EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD O DISTRIBUIDORES

“iii. El valor del CPG se ha establecido por parte de la ASEP en un monto de 16.00 B./kW mes a partir del 1 de julio de 2023 aplicable a todos los Grandes Clientes actuales, que renueven o prorroguen sus contratos, y a los que suscriban un contrato en fecha posterior a la entrada en vigencia de este Pliego Tarifario, y hasta el 30 de junio de 2026. En cada revisión tarifaria cuatrienal, la ASEP establecerá el valor del CPG.”

Este concepto de aplicación del CPG propuesto en el pliego representa un incremento a nuestro costo actual de uso de red el cual se paga a tarifa regulada a la distribuidora. **Este aumento del CPG afecta negativamente nuestra oportunidad de ahorro como Grandes Clientes.** En este mismo sentido, solicitamos a la ASEP, entidad que establece en la propuesta de pliego el precio de **16.00 B./kw-mes**, nos dé a conocer los componentes en la fórmula de cálculo que producen este costo propuesto de CPG para efectos del pliego tarifario de ENSA, y que también se expliquen las razones de este aumento en una forma clara y sencilla para el sector consumidor.



Cargo por demanda máxima de Generación (CPG)	B./kW/mes
Para clientes con contratos registrados en ASEP hasta 31 de diciembre de 2019	8.96
Para clientes con contratos registrados en ASEP durante el año 2020	11.25
Para clientes con contratos registrados en ASEP durante el año 2021	12.50
Para clientes con contratos registrados en ASEP desde el año 2022	13.93

En estos momentos ha quedado demostrado que de acuerdo a los precios de la oferta disponible de potencia, es posible conseguir con los generadores costos inferiores al B/. 8.96/kW por mes, tal como se puede apreciar en la licitación de potencia adjudicada de corto plazo en la LPI No. ETESA 01-22.

Para el Renglón No.2 (Solo Potencia) los adjudicados son:

No. Oferta	Empresa	Contrato	Precio Potencia (USD/kW-Mes)	Potencia Media Adjudicada (kW)	Periodos de Potencia Adjudicada
10	AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ	SP	7.222	45,825	19
35	CELSIA CENTROAMÉRICA, S.A.	SP	6.13	128,710	9
12	GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S.A.	SP	5.882	76,094	32
13	GENERADORA DEL ATLÁNTICO, S.A.	SP	7.297	28,105	19
2	PEDREGAL POWER S. DE R.L.	SP	7.766	38,287	25
3	PANAM GENERATING LIMITED	SP	8.064	68,688	16
4	PANAM GENERATING LIMITED	SP	8.053	50,000	13
18	SPARKLE POWER, S.A.	SP	5.025	45,000	35
19	TROPITÉRICA, S.A.	SP	6.34	1,000	12

Fuente: ETESA. Informe de Evaluación LPI No. ETESA 01-22

Por otro lado, las acciones tomadas por la ASEP en este pliego no parecen ser consistentes con lo indicado en la ley 6 de 1997, que es marco regulador de la industria eléctrica ya que:

1. Están opuestas a la garantía a la libertad de competencia en las actividades contempladas por la ley (Capítulo II, artículo 4), al no permitir que el Gran Cliente pueda comprar competitivamente su demanda, (Capítulo II, 7) ni permitir a los clientes el acceso a los servicios tales como la compra en el mercado de la demanda del generador;
2. No incentivan al distribuidor a cumplir con el mandato de asegurar una prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio, al establecer tarifas que facilitan la existencia financiera de las distribuidoras y desincentivan la superación de las mismas (Capítulo II, 3), esto se desprende de la obligatoriedad de comprar potencia de generador al prestador del servicio aun cuando los documentos públicamente disponibles por parte de ETESA indican que hay potencia disponible para la venta a precios inferiores de 8.96;
3. No indica cómo se desarrollan los criterios de eficiencia y gestión del servicio para evaluar el desempeño de los prestadores;
4. No es transparente con los criterios, metodologías y fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de electricidad;
5. Carece de los criterios establecidos en el Artículo 94 al permitir prácticas tarifarias restrictivas de la libre competencia y que implican abuso de posición dominante al no permitir al cliente la selección del proveedor de un servicio a tarifas competitivas;
6. Desestiman los lineamientos para definir el pliego tarifario al no incluir criterios de equidad, simplicidad y transparencia al permitir que las fórmulas tarifarias establecidas trasladen a los